



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS—113282891

Independencia Otc. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de octubre de 1990

Número 73

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 142

La H. "I." Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 32 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 32 BIS.—Para auxiliar al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y para suplirlo en sus ausencias temporales, habrá dos Subsecretarías las que tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ejecutivo del Estado o el propio Secretario les designen.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los cuatro días del mes de Octubre de 1990. Diputado Vicepresidente, C. Lic. Benigno López Mateos; Diputado Secretario.—C. Lic. Gabriel Ramos Millán; Diputado Secretario.—C. Lic. Elia E. Barrera de Macías; Diputado Prosecretario.—C. Profr. Honorato Ortiz G.; Diputado Prosecretario.—C. Mario Edgar Cobos Pérez.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de octubre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
Act. Juan Carlos Padilla Aguilar
(Rúbrica)

TemoCl | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de octubre de 1990 | No. 73

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 142.—Con el que se adiciona el artículo 32 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Estancia Grande, municipio de Tejupilco, Méx.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente 30/973-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Estancia Grande, municipio de Tejupilco, del Estado de México; y:

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 4133 de fecha 26 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Estancia Grande, municipio de Tejupilco, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 5 de junio de 1990, y el acta de la asamblea extraordinaria de ejidatarios celebrada el 13 de junio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cul-

tivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 17 de julio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 20 de agosto de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 3 de agosto de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron debidamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 13 de junio de 1990, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; en la que se trataron los siguientes casos: como caso uno, el relativo al certificado de derechos agrarios número 604755, del que aparece como titular Magdalena Sánchez y de quien la asamblea de ejidatarios solicita la privación de sus derechos agrarios y sucesorios, y la nueva adjudicación a favor de Candelaria Sánchez Gómez; pero es el caso de que en la citada audiencia compareció María Sánchez Espinoza, en su carácter de tercera sucesoria del nombrado ejidatario inconformándose de tal proposición. Asimismo también compareció Reynaldo Plata Jaramillo, quien manifestó encontrarse en posesión de la parcela que perteneció a Magdalena Sánchez, y que por tal motivo se inconformaba de la proposición por parte de la asamblea para reconocer a Candelaria Sánchez. Por tanto, esta dependencia agraria

considera procedente que el presente caso se trate en una diversa asamblea, en la que se les oiga a los CC. María Sánchez Espinoza y Reynaldo Plata Jaramillo, hecho lo anterior se adjudique la parcela de que se trata en términos de ley; como caso número dos.—Se trató lo relativo a la unidad dotatoria amparada con el certificado número 3414948, del que aparece como titular Pascacio Jaimes Benítez, de quien se solicita la privación de sus derechos agrarios; pero es el caso de que habiendo comparecido dicho titular a la diligencia en comento, se inconformó de su posible privación, en razón de que dijo no haber incurrido en ninguna causal de privación de sus derechos agrarios, y solicitó se le confirmaran sus derechos. Sin embargo esta institución agraria, considera procedente que también este caso se trate en una diversa asamblea en la que se escuche al interesado para que después se acuerde lo procedente. Por último las autoridades ejidales que comparecieron a la audiencia, solicitaron que los casos de: 1.—Ismael Solórzano, certificado 604760; 2.—Pascual Benítez Sánchez, certificado 1974980; 3.—Carlos González O., certificado 1975022; 4.—Pedro Luna Arroyo, certificado 1975060; 5.—Victor Mendoza Padilla, certificado 1975071; 6.—Artemio Carbajal Reyes, certificado 1975087, 7.—Gerónimo Mercado, certificado 1975092; 8.—Alfonso Hernández Benítez, certificado 19751171; 9.—Ruperto Pérez Tejeda, certificado 1975118; 10.—Lamberto Jiménez Osorio, certificado 2508778; 11.—Hilario Plata González, certificado 2508815; 12.—Silvina López Vargas, certificado 3414946; 13.—Toribia Rodríguez A., certificado 3414964; 14.—Crisóforo Ramírez Castillo, certificado 3414970 y 15.—Josafat Bárcenas Macedo, certificado 3414973, de quienes la asamblea solicita la privación de sus derechos agrarios y la nueva adjudicación a favor de campesinos de quienes se dijo en la audiencia que no tenían la posesión de las unidades de dotación amparadas con los certificados aludidos, ni tampoco reúnen los requisitos de ley, por tanto, esta dependencia considera que al igual que los casos antes citados, los presentes, se vuelvan a tratar en una diversa asamblea, la cual deberá adjudicar conforme a las normas legales aplicables.

Por otro lado respecto a los 111 campesinos de quienes la asamblea de ejidatarios, solicita el reconocimiento de sus derechos agrarios por haber abierta tierras al cultivo, al respecto esta institución agraria considera improcedente tal petición, toda vez que no se señala si los terrenos que cada campesino abrieron al cultivo, son iguales a la unidad de dotación en extensión y calidad a la que determinó la resolución presidencial que dotó al ejido de que se trata.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 13 de junio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Estancia Grande, municipio de Tejupilco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Donaciano Castelán, 2.—Pascual Pérez Avilés, 3.—Marcelino Ramírez D., 4.—Amancio Sánchez Espinoza, 5.—Gregorio Reyes Tavira, 6.—J. Isabel Osorio Mondragón, 7.—Proceso González Ibarra, 8.—Florencia Vargas, 9.—Alfonso Arellano de Paz, 10.—Herminio Castelán R., 11.—Salvador Sánchez Espinoza, 12.—Bernardo González Mondragón, 13.—Isaac Castelán Rogel y 14.—Andrés Espinoza Escobar: Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Leocadia Jaramillo, 2.—Heladia Pérez, 3.—Elena Pérez, 4.—Francisca Pérez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a

los ejidatarios sancionados, números: 1.—604708, 2.—604745, 3.—1975005, 4.—1975048, 5.—1975061, 6.—1975069, 7.—1975084, 8.—1975133, 9.—2508780, 10.—2508787, 11.—2508795, 12.—2508810, 13.—3414945 y 14.—3414963.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Estancia Grande, municipio de Tejupilco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rigoberto Peña López, 2.—Aldegundo Pérez, 3.—Silvina Benítez Sotelo, 4.—Fausta Mercado Benítez, 5.—Martina Espinoza Reyes, 6.—Lorena Fajardo Aguilar, 7.—Ignacio González Rodríguez Aguirre, 11.—Santiago Sánchez Espinoza, 12.—Gudelia Rodríguez Cabrera, 13.—Adolfo Domínguez Sánchez y 14.—Asunción Espinoza Jiménez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Estancia Grande, municipio de Tejupilco, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos: Notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 21 días del mes de agosto de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencia Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.